



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0256/18

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0003, relativo al recurso de casación incoado por el señor Rafael Capellán Tavares contra la Sentencia núm. 050-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 050-02, objeto del recurso de casación de la especie, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002). Esta decisión fue pronunciada por dicho tribunal respecto a un recurso de apelación que le sometió el señor Rafael Capellán Tavárez contra la Sentencia núm. 549/2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en atribuciones de amparo. El dispositivo de la Sentencia núm. 050-02 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia 549-2011 de fecha 27 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.

TERCERO: Se declara las costas de oficio.

En el expediente de la especie no figura notificación alguna de la Sentencia núm. 050-02.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación que nos ocupa contra la Sentencia núm. 050-02 fue interpuesto por el señor Rafael Capellán Tavárez, según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil dos (2002).

Dicho recurso de casación fue notificado a los representantes legales de la entidad Credigas, C. por A. y/o Jangle Vásquez mediante el Auto núm. 493/2002, del tres (3) de mayo de dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, Credigas, C. por A. y/o Jangle Vásquez depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dos (2002).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fundó, esencialmente, la Sentencia núm. 050-02, en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: - que, la parte recurrente en amparo solicita que sea revocada en todas sus partes la sentencia apelada, y que en consecuencia sea ordenada la cesación de la turbación ilícita de los derechos del señor RAFAEL CAPELLAN TAVAREZ correspondientes a la planta Envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en el Municipio del Factor, Provincia de María Trinidad Sánchez dentro del ámbito de la Parcela No. 825 del Distrito Catastral No. 2 de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: - que, por su parte, la recurrida en amparo solicita el rechazo del presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al no haber probado el hoy recurrente la violación de ningún derecho fundamental reconocido por la constitución y los convenios internacionales y por no proceder el recurso de amparo contra sentencia del orden judicial como en la especie.

CONSIDERANDO:- que, del estudio de las piezas que conforman el expediente, queda evidenciado que la Litis que originó el recurso de amparo cuya apelación hoy conoce; fue conocida por un Tribunal del Orden Judicial como lo es la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que contra la decisión emanada por dicho Tribunal fue interpuesto formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y paralelamente a este recurso de apelación fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ante el Presidente de dicha Corte en atribuciones de Juez de los Referimientos.

CONSIDERANDO: - que, por los motivos expresados, a juicio de la Corte procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el No. 549/2001 de fecha 27 del mes de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

La parte recurrente, señor Rafael Capellán Tavarez, pretende que se rechace la Sentencia núm. 050-02, objeto del aludido recurso de casación. En este sentido, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. [...] *de conformidad con la Resolución de fecha 10 de Junio del año 1999, que... “La Jurisdicción competente para conocer de toda acción de amparo... es el Tribunal de primera instancia, o la Cámara Civil correspondiente, cuando esté dividido en cámaras, del lugar donde se haya producido el acto u omisión atacado, lo que reafirma al trazarse por la indicada Resolución (la de 24 de febrero del año 1999) el procedimiento a seguirse en esta materia, similar al establecido en el procedimiento civil para el referimiento”. (Ver Pág. 6, Sentencia de Ampararo Dictada por el Magistrado juez de la 5ta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de Marzo del año 2001).*
- b. [...] *el Recurso de Amparo previsto en el Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José Costa Rica, del 22 de Noviembre del año 1969, es una institución de Derecho Positivo Dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, Mediante Resolución No. 739 del 25 de Diciembre del año 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República.*
- c. [...] *de conformidad con la Letra D, de la Resolución de fecha 24 de Febrero del año 1999, emitida por la Suprema Corte de Justicia, “La audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] *en materia de amparo, una vez verificada la violación de los derechos fundamentales, el juez, al amparar los derechos del demandante, deberá ordenar el restablecimiento de los derechos violentados, aun cuando esto conlleve la reintegración del Demandante en la Posesión de que fue privado como consecuencia del acto impugnado;*” (Ver Pag. 6, Sentencia de Ampararo Dictada por el Magistrado juez de la 5ta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de Marzo del año 2001.

e. [...] *las decisiones en referimiento, procedimiento empleado en la especie, son ejecutorias de pleno derecho, no obstante recurso en su contra, pudiendo el juez ordenarla a la vista de Minuta, como en el caso de la especie.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en casación

Los recurridos, entidad Credigas, C. por A. y/o Jangle Vásquez, pretenden que el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 050-02 sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alegan:

a. [...] *la contra parte fundamenta su memorial de casación haciendo cr.íticas a la sentencia de primer grado, no estableciendo ningún medio o violación de la ley contra la sentencia de segundo grado que es la sentencia atacada por el Recurso de Casación que nos ocupa.*

b. [t]odas las críticas y agravios lo hace contra la sentencia de primer grado, olvidando que es la sentencia atacada contra la cual se deben hacer los medios de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [p]or otro lado, de la lectura del medio desarrollado se infiere que este no cita cual artículo o texto legal violó la Corte a-qua con la sentencia impugnada. La recurrente formula el medio titulándolo: “1) Desnaturalización 2) violación de la ley” en dicho desarrollo no indica en que consistió la desnaturalización, ni en que consistió la violación de la ley. Estamos frente a uno de los tantos recursos necios e infundados que se interponen sin tener ningún fundamento jurídico.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 037/2000/1189, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001).
2. Acto núm. 1163/2001, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 549-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.
4. Sentencia núm. 050-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución núm. 7677-2012, dictada por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).
6. Instancia contentiva del recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil dos (2002).
7. Acto núm. 493/2002, de tres (3) de mayo de dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la notificación del memorial de casación y el emplazamiento.
8. Instancia contentiva del memorial de defensa formulado por Credigas, C. por A. y/o Jangle Vásquez respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Capellán Tavárez contra la Sentencia núm. 050-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el seis (6) de mayo de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Rafael Capellán Tavarez se amparó ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con el fin de que ese tribunal ordenara el cese de la turbación ilícita a sus derechos de uso y disfrute de un inmueble alegadamente suyo. Mediante la Sentencia núm. 00549-2001, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001), el aludido órgano jurisdiccional declaró improcedente la acción de amparo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por comprobar que existía otro tribunal de la jurisdicción ordinaria apoderado del caso.

Inconforme con esta última decisión, el señor Capellán Tavárez recurrió en apelación la Sentencia núm. 00549-2001 ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que, mediante Sentencia núm. 050-02, confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primera instancia. A raíz de este último fallo, el indicado recurrente impugnó en casación la Sentencia núm. 050-02 el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002). Este último recurso fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7677-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), y ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional al respecto, tomando en consideración que, desde la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación de sentencia de amparo, el siete (7) de diciembre de dos mil uno (dos mil uno), esta materia ha sido regida por tres (3) normativas distintas, a saber: la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley núm. 437-06 y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los aspectos siguientes:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Capellán Tavárez contra la Sentencia núm. 050-02, aduciendo, en síntesis:

Expediente núm. TC-08-2012-0003, relativo al recurso de casación incoado por el señor Rafael Capellán Tavares contra la Sentencia núm. 050-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 5 de abril de 2002 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

b. De la precedente sentencia, se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación de la especie, en virtud del principio de la aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo, de una parte; y, de otra parte, que cuando dicha alta corte dictó su decisión de declinatoria el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento,¹ además de que este último es el órgano al cual incumbe la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la Ley núm. 137-11.

¹ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer el recurso de casación contra la Sentencia núm. 050-02, mediante la Resolución núm. 7677-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sin embargo, el Tribunal Constitucional es de opinión que a la Suprema Corte de Justicia le correspondía conocer el recurso de casación contra la sentencia de la especie, puesto que el recurso de apelación de sentencia de amparo fue interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil uno (2001), bajo el imperio de la entonces vigente sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999). Este criterio se fundamenta en que al haber sido presentada esa petición durante la vigencia de esa resolución, existía respecto a los accionantes una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.² En ese sentido, no le resultaba aplicable al caso la Ley núm. 137-11, puesto que esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea diez (10) años después del sometimiento del recurso de apelación de sentencia de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en casos análogos, lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estar partes, por haber interpuesto su recurso siguiente el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.³

² Véase, en ese sentido, las sentencias TC/0064/14, TC/0271/14, TC/0272/14 y TC/121/17.

³ Sentencia TC/0064/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A juicio de este colegiado, según se ha indicado previamente, la Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer del recurso interpuesto por el señor Rafael Capellán Tavárez; por tanto, en principio, procedería que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante dicha alta jurisdicción. Sin embargo, por tratarse el amparo de una materia caracterizada por su naturaleza preferente y sumaria, este colegiado mantendrá su apoderamiento respecto al expediente del caso.

La razón de esta medida estriba en que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el cinco (5) de abril del dos mil dos (2002), es decir, hace más de diez (10) años, por lo que declinarlo ante la Suprema Corte de Justicia supondría, como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones, “[...] prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]”⁴, lo que no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el 7.4 de la Ley núm. 137-11.⁵

e. No obstante, conviene indicar que este colegiado sería incompetente para conocer recursos de casación que son de la atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones. En tal virtud, para conocer de dicho expediente en la actualidad, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el aludido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, según la Ley núm. 137-11, por evidenciarse en la especie una situación que requiere dicha recalificación, fundándose en los principios de oficiosidad, efectividad y *tutela*

⁴ Sentencias TC/0271/14, TC/0272/14 y TC/121/17.

⁵ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial diferenciada previstos respectivamente en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la ley referida;⁶ y también, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del indicado artículo 7, que faculta a este tribunal a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos de las personas⁷, tal como ha señalado este colegiado, decidiendo que:

*[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*⁸

En este sentido, el hecho de que al señor Rafael Capellán Tavárez no se le puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo planteada justifica que el Tribunal Constitucional recalifique el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y proceda a conocerlo, en virtud de las razones anteriormente enunciadas.

⁶ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada** cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

⁷ «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁸ En este sentido, véanse las sentencias TC/0073/13, TC/0272/14 y TC/121/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su connotada Sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo.⁹

b. Esta sede constitucional estima que procede dictaminar en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, luego de haber efectuado la condigna ponderación del expediente que nos ocupa y decidir que el recurso de revisión de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; decisión que se adopta, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado siga fijando criterios sobre el alcance de la acción de amparo en los casos en que se ha apoderado la vía ordinaria para la resolución de la cuestión impugnada.

⁹ En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el recurrente, señor Rafael Capellán Tavárez, alega que, al dictar la Sentencia núm. 50-02, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos (A) y de violación a la ley (B), aspectos que este colegiado ponderará a continuación.

A. Alegado vicio de la desnaturalización de los hechos

En su instancia que contiene el recurso de casación de la especie —recalificado como recurso de revisión constitucional— el recurrente, señor Rafael Capellán Tavárez, alega que, al dictar la Sentencia núm. 50-02 declarando la improcedencia de la acción de amparo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió en una desnaturalización de los hechos. En esta virtud, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

a. Al analizar el caso de la especie, este colegiado estima el surgimiento del conflicto cuando las partes recurridas, Jangle Vásquez y/o Credigas, C. por A., a través del Acto núm. 383-2001, del veintiséis (26) de octubre de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Williams E Reynoso Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, notificaron el proceso verbal de desalojo a la parte recurrente, señor Rafael Capellán Tavárez. Dicha notificación se efectuó con base en la Sentencia núm. 037-2000-1189, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001), la cual ordenó la resolución del

Expediente núm. TC-08-2012-0003, relativo al recurso de casación incoado por el señor Rafael Capellán Tavares contra la Sentencia núm. 050-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de administración suscrito por ambas partes el trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la entrega de la planta envasadora de gas licuado de petróleo a su legítima propietaria, entidad, Credigas, C. por A.

b. Como respuesta al acto de notificación de desalojo previamente descrito, el hoy recurrente, señor Rafael Capellán Tavárez, sometió una acción de amparo mediante el Acto núm. 1163/2001, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual el referido amparista solicitó lo siguiente:

[q]ue previo a comprobar las anomalías atropellos y abusos cometidos contra el peticionario, SR. RAFAEL CAPELLAN TAVAREZ, ordenar una cesación de la turbación ilícita de sus derechos, uso y disfrute del inmueble correspondiente a La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo(G.L.P.), ubicada en el municipio del factor, provincia de Maria Trinidad Sánchez, dentro del ámbito de la Parcela No. 825, del D.C. No. 2, con una extensión superficial de 1325 Metros Cuadrados, ordenando por via de consecuencia, la restitución del mismo en su planta envasadora de Gas. (el subrayado es nuestro).

c. Al respecto, el juez de amparo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante Sentencia núm. 549/2001 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001), declaró la improcedencia de la acción de amparo por la existencia de otro tribunal apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación con este caso. Inconforme con esta decisión, el hoy recurrente impugnó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 549/2001 ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís que, mediante Sentencia núm. 50-02 —hoy recurrida en revisión—, ratificó la decisión de primer grado, decantándose en favor de la improcedencia del amparo con base en el argumento citado a continuación:

[...] del estudio de las piezas que conforman el expediente, queda evidenciado que la litis que originó el recurso de amparo cuya apelación hoy se conoce; fue conocida por un Tribunal del Orden Judicial como lo es la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que contra la decisión emanada por dicho Tribunal fue interpuesto formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y paralelamente a este recurso de apelación fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ante el Presidente de dicha Corte en atribuciones de Juez de los Referimientos.

d. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los derechos de uso y disfrute invocados por el hoy amparista, señor Rafael Capellán Tavárez, sobre la planta envasadora de gas licuado, resultan controvertidos, toda vez que este asunto está siendo ventilado en los tribunales ordinarios, a saber, en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En efecto, así lo hace consignar la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al establecer en el cuerpo de la Sentencia núm. 50-02 lo siguiente:

CONSIDERANDO: que, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero del 1999, que instituyó el recurso de amparo como una institución de Derecho Positivo Dominicano, prescribe que, “Toda persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene derecho a un recurso sencillo rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante Jueces o Tribunales competentes contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución La ley o La Convención de los Derechos Humanos, contra los actos violatorios a esos derechos cometidos por personas que actúan o no en el ejercicio de sus funciones oficiales; no siendo posible dicho recurso contra una decisión proveniente de un Organo Judicial, ya que esto sería revocar por la vía sumaria lo que ya ha sido resuelto por otros Magistrados en el ejercicio de la competencia que la atribuye la Ley” (lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, procede rechazar el primer medio relativo a la desnaturalización de los hechos invocados por el recurrente. Esta decisión se funda en que, al declarar la improcedencia del amparo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís se limitó a valorar las pruebas depositadas por las partes y a aplicar la disposición normativa que regía la especialidad de la materia en esa época.

B. Alegado vicio de violación de la ley

En relación con este segundo medio esgrimido por el recurrente en revisión, este colegiado formula las siguientes observaciones:

a. El recurrente, Rafael Capellán Tavárez, alega el carácter violatorio de la ley de la Sentencia núm. 50-02, toda vez que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, al ratificar la Sentencia núm. 549/2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, no tomó en cuenta la violación invocada por el amparista sobre la ilegalidad del desalojo practicado en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conviene señalar, en este tenor, la inexistencia en el expediente de fallos que suspendan la ejecución de la Sentencia núm. 037/2000/1189, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001). Esta última decisión, como habíamos expuesto anteriormente, condenó al recurrente a una indemnización de doscientos mil pesos con 00/100 (\$200,000.00) en favor de Credigas, C. por A y/o Jangle Vásquez; ordenó la resolución del contrato de administración suscrito entre ambas partes; dispuso la entrega de la planta de gas licuado, así como del inmueble dado en administración a favor de las recurridas y declaró dicha sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.

c. Es precisamente el carácter ejecutorio de la Sentencia núm. 037/2000/1189 que le concede la potestad legal al Ministerio Público de emitir el Oficio núm. 2230, mediante el cual la entidad Credigas, C. por A. y/o Jangle Vásquez proceden a desalojar al señor Capellán Tavárez del inmueble de su propiedad, el veintiséis (26) de octubre de dos mil uno (2001). En tal virtud, este colegiado estima que el objeto de la acción de amparo incoada por el señor Rafael Capellán Tavárez ciertamente buscaba cuestionar o suspender una decisión jurisdiccional de carácter ejecutorio. Por tal motivo, se verifica que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuó conforme al derecho, al ratificar la Sentencia núm. 549/2001, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que declaró improcedente la acción de amparo, en vista del apoderamiento previo de otro tribunal en relación con el caso.

d. Conviene destacar que el criterio establecido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se corresponde con el criterio jurisprudencial actual del Tribunal Constitucional referente a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia con base en lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en los casos en los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista pretenda cuestionar una decisión judicial o una cuestión pendiente de solución por la vía ordinaria. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0074/14, mediante la cual esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido una Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez(10) del mes de mayo de dos mil doce(2012), que condenó al recurrente a veinte(20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; maxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente [...].¹⁰

e. En vista de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima la procedencia del rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael Capellán Tavárez contra la Sentencia núm. 50-02, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En consecuencia, ratifica la referida sentencia supliendo las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del

¹⁰ Dicho precedente también ha sido aplicado en las sentencias TC/313/14, TC/0350/15, TC/438/15, TC/455/15, TC/328/15 y TC/0424/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Capellán Tavárez contra la Sentencia núm. 050-02, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 050-02.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Capellán Tavárez, y a los recurridos, la empresa Credigas C. por A. y/o Jangle Vásquez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0117/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0269/14, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0363/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario